

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y acumulado "GOYENECHÉ C. S/ ADMINISTRATIVO"

INSISTE SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, en los autos de referencia, a V.E. digo:

I.- El día 16/5/ppdo hicimos saber a V.E. que habíamos presentado instancia de despacho en la Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Mal denegado, -incoado el 1/2/2022-, ante el STJ, que se halla a despacho de primer voto desde el 24/4/2022, (confr. autos "GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO S/ RECURSO DE QUEJA"..-

Hacíamos saber a V.E. que habíamos acompañado al STJ copia del fallo de la CSJN y del dictamen del Procurador General de la Nación, el 10/05/2022 de los autos "Recurso

*de hecho deducido por la actora en la causa Goyeneche, Cecilia Andrea c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo" (Expte. CSJ 646/2022/RH1), que HACE LUGAR a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia del STJER, que a su vez había revocado la de instancia donde, al igual que nuestra postura institucional, se había declarado la ilegalidad de la integración del órgano acusador en este procedimiento, y que confería plena operatividad a la sentencia de la Sra. Magistrada Albornoz, dado el efecto no suspensivo del Recurso.-*

Esta conclusión se reafirmaba con el oficio de comunicación de la Magistrada Dra. Pereyra, en los autos "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO s/ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" (Expte. N° 12185), el día 14/5/2022.-

II.- No hemos recibido ninguna contestación de ese HJE a nuestra petición, y en la fecha se ha conocido públicamente que el STJER integrado por Magistrados subrogantes y el vocal Dr. Salduna, por mayoría resolvió revocar el fallo de instancia y Rechazar el Amparo.-

Siempre hemos observado estricto respeto a los fallos, ya que la epistemología de la ius decisión legítima, es

decir la Norma Individual, como parte del Derecho, pertenece al ámbito de las verdades contingentes de la Normatividad, alejada de sustancialismos teológicos o de tradición y reservadas al diálogo argumental controlable y donde triunfa el mejor argumento.-

No es este el ámbito para discutir la manifiesta discrepancia con las razones esgrimidas por la mayoría, -es obvio que coincidimos con el sesudo análisis del Vocal Dr. Salduna-, pero sí creemos imprescindible destacar que si el argumento principal sigue siendo el de la vía inidónea del Amparo para esta cuestión, la opinión mayoritaria choca frontalmente con la decisión fulminante de la CSJN que acompañamos días pasados, y que específicamente había dado por válido ese ámbito procedimental para tratar los agravios Convencionales y Constitucionales.-

La ilegal composición del Jury, desplazando al MPF del mismo y contrariando el texto expreso de la Constitución Provincial y tres leyes, -que es el contenido del fallo de la Sra. Jueza Dra. Albornoz y de nuestro planteo de Inconstitucionalidad-, fue el agravio que la CSJN y el dictamen del Procurador General decidieron que fueron obviados antes, y nuevamente ahora con esta salida pretendidamente formal.-

Por esta razón es que insistimos que este nuevo fallo no se halla firme, calidad que alcanza como es harto

sabido, con el rechazo del Recurso Extraordinario Federal, -salvo que se consienta aquel-, lo que estimamos impensable ya que el Agravio Federal tiene la claridad del cénit.-

A ello aludíamos días pasados con el sentido ilocucionario y perlocucionario, -para usar los ya clásicos conceptos de Searle, del contenido pragmático del discurso, de "...las palabras...", de la CSJN, que anticipaba la suerte final de esta ilegal conformación del HJE.-

No se puede objetar a esta conjetura de cuasi certeza la circunstancia harto sabida que los fallos de nuestro Máximo Tribunal no poseen validez derogatoria, -como sí los Tribunales Constitucionales-, sino que resuelven el caso, toda vez que aquí se trata precisamente de lo que han decidido expresamente en el caso, a saber: que la vía del Amparo es idónea para el planteo de quebranto de garantías institucionales de enfática moralidad.-

Esta postura de que la firmeza se alcanza recién con el rechazo del REX, al fenecer el pleito en sede local por las potestades Constitucionales de las Provincias en materia de Justicia, ha sido pacífica en la Sala Penal del STJER , desde siempre, y ha sido ratificada pese a la reforma del CPPER, -Ley 10317- en su art.521 y conctes.-

Así lo resolvió expresamente dicho Tribunal , in re "*ZARAGOZA, Sergio Alberto - Abuso Sexual con*

*Acceso Carnal S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA - N° 4909*", en fecha 2/19/20, manteniendo la nomofilaquia de "IBARRA", sent. del 04/02/09, "VELEZ", sent. del 09/03/09, "MARTINEZ- GODOY - GALLI", sent. del 30/11/09 y "ARELLANO", sent. del 13/7/2011, entre otros, -voto de la Vocal Dra. Mizawak, a la que adhirieron los vocales Dres. Giorgio y Carubia-).-

III.- Por ello reiteramos el objeto de la presentación anterior, en el sentido que no se tome la quietud ante la no contestación de V.E. como ápice alguno de aquiescencia. Estamos plenamente convencidos que nuestra postura Institucional tiene pleno respaldo Convencional y Constitucional.-

Repasando días pasados los antecedentes de Tribunales Internacionales de DDHH, -Interamericano y Europeo-, sobre Independencia del Poder Judicial, que avalan nuestra postura, nos llamó la atención lo acaecido con tres Juezas echadas por un jury pleno de ilegalidad en la Pcia.de San Luis, hace unos años, donde el Estado Argentino se allanó a la responsabilidad, antes de que la Comisión lo acusara ante la Corte, con segura condena. Entre las obligaciones reparatorias comprometidas por el Estado, bajo la vigilancia estricta de la Comisión, se halla la de indemnización integral, a través de un *Tribunal ad hoc arbitral*, que según consta ha

fijado una cifra asombrosa en moneda dura, (confr.CIDH, CASO INFORME No. 43/15, N 12.632 INFORME DE FONDO, caso "*ADRIANA BEATRIZ GALLO, ANA MARÍA CAREAGA Y SILVIA MALUF DE CHRISTIN c/ARGENTINA*").-

IV.- Por lo expuesto es que insistimos ante V.E. en que se suspenda el trámite del presente hasta la firmeza del fallo en los autos "*GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*".-

PROCURACION GENERAL, 18 de mayo de 2022.-